VIEDMA, 12 de octubre de 2018.
Reunidos en Acuerdo los señores Jueces del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, doctores Liliana Laura Piccinini, Adriana Cecilia Zaratiegui, Ricardo A. Apcarian, Sergio M. Barotto y Enrique J. Mansilla, con la presencia de la señora Secretaria doctora Rosana Calvetti, para pronunciar sentencia en los autos caratulados: ?G., A. -S. LEY 4109 (Expte. 11912-16) s/INCIDENTE ART. 250 CPCC (f) s/CASACION? (Expte. N° 29609/17-STJ-), elevados por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Tercera Circunscripción Judicial a fin de resolver los recursos de casación interpuestos, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaria. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes:
C U E S T I O N E S
1ra.- ¿Es fundado el recurso?
2da.- ¿Qué pronunciamiento corresponde?
V O T A C I O N
A la primera cuestión la señora Jueza doctora Liliana Laura Piccinini dijo:
I.- ANTECEDENTES DE LA CAUSA.
1.1- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia en virtud de los recursos de casación deducidos a fs. 520/529 y vta. por la Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Natalia de Rosa; a fs. 532/545 y vta. por la abogada de A. G., Dra. Stella Maris Viudez; a fs. 550/556 por los apoderados de la Fiscalía de Estado junto al abogado letrado del Ministerio de Desarrollo Social, Dres. Blanca Passarelli, Laura Lorenzo, Juan Angel Garciarena y Carlos Fernández Bardaro; contra el Interlocutorio N° 260 de fecha 23.05.17, dictado a fs. 494/499 y vta., por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y de Minería de la Tercera Circunscripción Judicial; que los concediera y elevara a fs. 603/604 de autos.
Los recursos han sido declarados bien concedidos por este Cuerpo a fs. 615, otorgando intervención y vista a la Defensoría General, órgano que sostuvo sendos recursos del Ministerio Público de la Defensa a fs. 617/623 y 624/630. Seguidamente se corrió vista al Fiscal General en los términos del art. 15, inciso e) de la Ley K Nº 4199 obrando su dictamen a fs. 633/639; quedando los autos en condiciones de ser resueltos.
1.2- El fallo en crisis:
Mediante el Interlocutorio N° 260/17 la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y de Minería revocó la providencia de la Jueza de Familia obrante a fs. 313 y dispuso la urgente reinternación de la menor A. G. en dependencias del CAINA Adolescentes de Bariloche, por un plazo inicial de tres meses, debiendo su Dirección, por un lado, proveer cuanto fuere conducente a su aseguramiento integral en orden a evitar nuevas fugas y, por otro, remitir a la Jueza de grado un informe mensual, integral, fundado, detallado y circunstanciado sobre la evolución que pueda registrar la adolescente bajo apercibimiento legal. Asimismo mantuvo todas las intervenciones adicionales y/o concurrentes dispuestas al presente por la magistrada, en tanto resulten compatibles con lo antedicho. Ordenó además que una vez remitida la causa a su origen, se disponga cuanto resulte conducente, con remisión al Fiscal en turno de copias certificadas de toda la causa, a fin de investigar la posible comisión de algún delito por parte de cualquiera de los involucrados en la situación de la menor; ?sin perjuicio de que los Defensores de Menores meriten lo referido a la eventual suspensión o hasta pérdida de la responsabilidad parental respectiva? (arts. 700, 702 y cdtes. CCCN).
II.- LOS AGRAVIOS.
2.1- A fs. 520/529 y vta. la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Natalia de Rosa, en representación complementaria, interpuso recurso de casación en el entendimiento que la sentencia dictada resulta contraria a la normativa vigente en materia de derechos de niños, niñas y adolescentes -obligatoria de acuerdo al actual sistema de protección integral- causando a su representada un gravamen de imposible reparación ulterior.
Consideró que en atención a los derechos en juego existe en el presente trámite una cuestión constitucional que debe ser revisada por el Máximo Tribunal Provincial a fin de evitar que quede comprometida la responsabilidad internacional de la República Argentina (Fallos: 318:1269).
Sostuvo que la situación de A. G., en su condición de persona en desarrollo, merece la revisión de lo resuelto en el entendimiento que se han vulnerado sus derechos fundamentales consagrados en diversos instrumentos internacionales.
Señaló que -de manera contraria a lo sostenido en la sentencia atacada- no es facultad de los magistrados adoptar la medida dispuesta en autos, por ser resorte del poder administrador y que solo el control de legalidad está sujeto a la intervención judicial.
Expresó que los Jueces han incurrido en un error al disponer las medidas que fundan en diversos arts. de la Ley Nº 4109, omitiendo considerar que la autoridad de aplicación es el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Desarrollo Social (art. 56) y soslayando que la Ley Nº 4324 modificó el art. 40 que dispone con claridad sustancial que las medidas previstas en los incs. g) y h) del art. 39 son decididas y establecidas por la autoridad local de aplicación con notificación a la autoridad judicial. Adujo que el a quo también equivocó al fundar su resolución en el art. 24 en el entendimiento de una supuesta ?complementación? o ?subsidiariedad? de la Administración y la Jurisdicción por cuanto, va de suyo, que las acciones coordinadas que la norma aludida establece implican aquellas que el Ministerio de Salud debe implementar con otros organismos del ?Ejecutivo? en el marco de políticas de prevención y protección y no corresponden al Poder Judicial.
Ilustró que admitir la posibilidad que sean los Jueces quienes adopten medidas excepcionales de protección de derechos de los niños, niñas y adolescentes, significaría un claro retroceso en la materia y conllevaría a la inexistencia de un órgano imparcial que revise y controle su legalidad. Insistió en que es el Poder Administrador el órgano obligado a adoptar medidas adecuadas para la superación de la situación de vulneración de derechos y que, ante su ausencia o ineficiencia, corresponde al Poder Judicial compelerlo a su cumplimiento y no sustituirlo.
Indicó que -de manera notoria- se ha violado el principio de proporcionalidad, en cuanto a que no se encuentra acreditado en autos que se hayan agotado todas las medidas de protección posibles sin un resultado positivo; ni que lo decidido guarde relación proporcional con el caso concreto; o que tampoco la medida adoptada sea la más idónea de las disponibles y que conlleve a más beneficios que perjuicios.
Consideró que lo abordado hasta el momento por el Ministerio de Desarrollo Social no puede ser admitido como un agotamiento de otras medidas de protección. Adujo además que la medida adoptada por el a quo resulta ser de carácter excepcional y que los fundamentos esbozados para su dictado no se ajustan ni a la normativa vigente, ni a la realidad de los hechos. Entendió que la ?situación de riesgo? por sí sola no es fundamento para una medida como la dispuesta y que la ?reinternación en el CAINA? no señala los beneficios que ello traería aparejado frente a los claros perjuicios de la ?institucionalización?. Agrega que lo resuelto restringe la libertad ambulatoria de A. G., siendo esto contrario a todo lo normado (art. 36 de la Ley 26.061).
Denunció que para adoptar la medida en cuestión no se escuchó a la adolescente, no se respetó su derecho a ser oída y a que su opinión sea tenida en cuenta (arts. 12, 3 CDN). Insistió en que la consideración primordial de la opinión de A. G. y su capacidad progresiva deben ser pilares esenciales de la fundamentación de la medida y el hecho de eludir tales obligaciones en el marco convencional vigente resulta contrario al debido proceso y al interés superior de la adolescente.
Por otra parte precisó que no resulta ajustado que los Sres. Jueces indiquen a los ?Defensores de Menores? que meriten lo referido a la eventual suspensión o hasta pérdida de la responsabilidad parental. Resaltó que la medida indicada colocaría a A. G. en condición de adoptabilidad sin advertir que su deseo es revincularse con su madre. Sostuvo luego que al haber diferenciado a las Defensoras intervinientes como ?la particular? y ?la general? denota la confusión existente respecto a las funciones y roles asumidos por parte de cada una en el proceso.
Por otro lado, consideró que la remisión al Fiscal de Turno, sin señalar el delito que se presume cometido ni identificar a las personas o funcionarios que lo habrían cometido, contraviene lo prescripto por el art. 3 de la Ley K Nº 4199, que de forma expresa consagra la autonomía funcional de los integrantes del Ministerio Público.
Calificó al lenguaje utilizado en el fallo como evidencia de una concepción equivocada de la adolescente como ?objeto de tutela?.
Denunció que la sentencia en crisis desoye el ?interés superior de la niña?, por cuanto ha incurrido en violaciones a los derechos y garantías de los que A. G. es titular por su condición de persona en desarrollo, de conformidad con la normativa internacional, nacional y provincial aplicable en la materia. Asimismo esgrimió que el pronunciamiento en crisis se apartó de los principios de distribución de competencias y roles de los operadores consagrados en el sistema de protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes vigente, violando la autonomía que detenta el Ministerio Público y comprometiendo gravemente la responsabilidad internacional del Estado Argentino.
Entendió que en el caso se dan los presupuestos de ?gravedad institucional?, pues los conceptos sostenidos en la sentencia exceden los intereses de A. G., en atención a que el criterio adoptado puede afectar el colectivo integrado por los niños, niñas y adolescentes.
2.2- A fs. 532/545 y vta., la abogada de A. G., Dra. Stella Maris Viudez, articuló recurso de casación al considerar que lo resuelto viola la ley aplicable al caso, realiza una interpretación errónea de la norma como así también de la doctrina legal aplicable.
Entendió que la sentencia se encuentra en abierta oposición a las normas de derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes y que se aparta de la normativa internacional, nacional y provincial; todo lo cual vulnera los derechos de la joven.
Sostuvo que la medida ordenada soslaya la normativa de rigor, ya que los Jueces carecen de facultades para su dictado. Ilustró que es la autoridad administrativa la única competente para adoptar como medida proteccional el albergue en entidad pública o privada, de manera provisoria y excepcional, aplicable de forma temporaria, con fines a la integración en núcleos familiares alternativos, sin que ello pueda implicar privación de la libertad.
Destacó que la Ley Nº 26.061 es plenamente exigible y de orden público, siendo el Poder Judicial quien realiza el control de legalidad de la medida de internación en el CAINA y no el que la dispone; ya que carece de facultades para ello. Asimismo, remarcó que la Ley Nº 26.061 ni siquiera es mencionada en la sentencia.
Expresó que el órgano proteccional administrativo es el que adopta la medida y el Juez tiene como función controlar su legalidad en resguardo del debido proceso, el sistema republicano y de división de poderes.
Manifestó que al disponer la sentencia un plazo inicial de tres meses para la medida excepcional que ordena, da pie a la prórroga sin fin de la institucionalización de A. G., contrariándose así los arts. 37 y 39 ambos de la Ley 26.061 y el Decreto 415/06 que prescribe que la medida excepcional en ningún caso podrá exceder de noventa días de duración y, si subsisten las causas graves que le dieron origen y sea necesaria su prórroga temporal, deberá fijarse un nuevo plazo fundado, el que será notificado a las partes y es susceptible de control judicial.
En ese sentido, indicó que de manera clara en el fallo los Jueces pretenden tomar medidas de carácter excepcional sin plazo alguno y también controlarse a sí mismos. Explicó además que el pronunciamiento equivoca el camino al fundar la medida en el art. 24 de la Ley Nº 4109 ya que el Poder Judicial no tiene por función implementar políticas de prevención.
Adujo que lo establecido en la sentencia contraviene además el art. 36 de la Ley Nº 26.061, en cuanto las medidas no pueden consistir en la privación de la libertad (Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad conforme Resolución N° 45/113 en inc. b del art. 11).
Insistió en que lo ordenado en el interlocutorio puesto en crisis, es una medida adoptada de forma dogmática, con criterio tutelar, que implica un evidente apartamiento de la norma en razón a que se está privando de la libertad a la adolescente en abierta contradicción a sus derechos.
Efectuó consideraciones relativas al lenguaje utilizado en la sentencia que tilda de regresivo.
Destacó que el uso del término ?menor? como objeto de protección es propio de la concepción paternalista de la doctrina de la situación irregular o modelo tutelar que consideraba a los niños como menores, incapaces y objeto de protección y representación por parte de sus progenitores o demás representantes legales y el Estado. Ilustró que el nuevo paradigma de la protección integral considera al niño, como persona en desarrollo y lógicamente como sujeto de derechos.
Dijo que A. G. tiene derecho a ser oída y a que su opinión sea tenida en cuenta en mérito a su capacidad progresiva (arts. 26 y 595 del CCyC) que refiere a las aptitudes o competencias de la adolescente para oponerse a intervenciones con fundamento de un presunto bienestar; su derecho a ser oída en juicio, a designar abogado, a recurrir ante Superiores y de acceder a la Jurisdicción.
Denunció la violación del interés superior de la niña (art. 3 del CDN) principio de carácter obligatorio; por cuanto las resoluciones se adoptaron en abierto apartamiento de los derechos y garantías indisponibles y claramente establecidas en la normativa provincial, nacional e internacional.
Indicó que la sentencia viola la autonomía funcional de los integrantes del Ministerio Público y que vulnera los arts. 22 y 215 de la Constitución de la Provincia de Río Negro, art. 3 de la Ley K Nº 4199, el sistema republicano de gobierno y el art. 27 inc. c) de la Ley Nº 26.061.
Resaltó que conforme a lo establecido en el art. 27 inc. c) de la Ley Nº 26.061 no se debe confundir la actuación de la Defensora de Menores e Incapaces y la de la Abogada de la Niña, pues ambas figuras no se excluyen ni se superponen, teniendo en común la finalidad de velar por el efectivo cumplimiento de las garantías procesales. Ilustró que la norma referida establece los derechos y las garantías mínimas en los procedimientos judiciales y administrativos; por ejemplo el derecho a ser oída ante la autoridad competente y a que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta, como así también a participar activamente en todo el procedimiento y a recurrir ante el Superior frente a cualquier decisión que la afecte.
Señaló que la figura del abogado del niño debe diseñar las estrategias destinadas a restablecer sus derechos vulnerados. Resaltó que debe seguir sus instrucciones, sin reemplazar su voluntad porque esa situación implicaría vulnerar su derecho de defensa, tutela efectiva y debido proceso.
Destacó que el Poder Judicial -en sentido estricto- tiene sus propias funciones, distintas de las del Ministerio Público y no corresponde que el Juez dicte directivas respecto a su accionar ya que conculca sus facultades legales y constitucionales de actuación autónoma, con afectación de derechos humanos y el acceso a la justicia.
2.3- A fs. 550/556 los abogados apoderados de la Fiscalía de Estado, junto al letrado del Ministerio de Desarrollo Social, articularon recurso de casación y señalaron que la sentencia de fecha 23.05.2017 violó la ley o la aplicó de forma errónea, como así también la doctrina legal obligatoria y jurisprudencia pacíficamente aceptada. Entendieron que el Poder Judicial se arrogó facultades que son propias del Poder Ejecutivo, vulnerando el principio de autonomía progresiva y el derecho de A. G. a ser oída.
Sostuvieron que la Cámara dio curso a una apelación improcedente por no cumplir con los requisitos del art. 242 inc. 3) del CPCyC y agregaron que la apelante recurrió la providencia fechada el 21.12.2016 -que no causa gravamen irreparable- existiendo otras vías procesales más idóneas para insistir en su planteo. Señalaron que no se recurrió una decisión de la Jueza en concreto, sino la falta de aquélla y que todos los planteos sean dirigidos contra actos positivos.
Afirmaron que el pronunciamiento atacado viola el principio de división de poderes, ya que el a quo pasó por alto que las medidas excepcionales dispuestas son de competencia exclusiva del Poder Ejecutivo. Entendieron que se negó a la adolescente su derecho a ser oída, soslayándose por completo el principio de autonomía progresiva, lo que evidenció un error conceptual en la materia. Agregaron que no se requiere un gran esfuerzo interpretativo para advertir que la sentencia puesta en crisis expuso razonamientos que resultan contrarios al espíritu del Código Civil y Comercial y a la idea rectora de tener siempre presente el interés superior del niño y la posibilidad de decidir sobre su persona en relación con su madurez y edad biológica.
Expresaron que se violó lo dispuesto en los arts. 39 y 40 de la Ley Nº 4109 (reformada por la Ley Nº 4324), por cuanto la judicatura adoptó una medida excepcional de alojamiento en el CAINA prevista en el inciso g) del art. 39; olvidándose que el siguiente artículo faculta de manera exclusiva a la autoridad administrativa para disponerla y siempre con la intervención de su equipo técnico interdisciplinario.
Ilustraron que el a quo tomó una decisión que es de exclusiva competencia del Poder Ejecutivo. Así no solo se extralimitó en sus facultades, sino que además pasó por alto la intervención del equipo técnico, el derecho a ser oída de A. G. y a decidir sobre su persona.
Explicaron que el a quo ignoró que los CAINA son dispositivos donde no se priva de la libertad a las jóvenes, sino que se las aloja en función de protegerlas ante la vulneración de sus derechos en el núcleo familiar original. En razón de ello, sostuvieron que pretender que se tomen medidas o se establezca un supuesto sistema de vigilancia y represión con el fin de evitar ?fugas? importa desconocer por completo el funcionamiento de los CAINA y atenta contra la voluntad de la adolescente. Consideraron que una internación compulsiva como la ordenada, más allá de su ilegalidad, implicaría un retroceso en la intervención técnica desarrollada.
Entendieron que resulta preocupante la opinión vertida en el fallo en relación a que los niños, niñas y adolescentes sean tratados como objetos y no como sujetos de derecho. Sostuvieron que la posición esgrimida en la sentencia apelada viola el derecho de A. G. a decidir sobre su persona (garantizado en el art. 26 del CCyC) y agregaron que la Cámara debió tener presente que cada adolescente tiene autonomía y que dentro del marco de derechos que les otorga el Código Civil está el de poder decidir sobre su persona, tal como lo prescribe el art. 19 de la Constitución Nacional, facultad que la deja exenta de la autoridad de los Magistrados.
Tacharon a la sentencia de absurda porque las valoraciones efectuadas por la Cámara son anómalas, con principios extraños a los que impone el nuevo Código Civil y Comercial y las leyes 4.109 y 26.061, como así también arbitraria por derivar en un claro abuso de poder jurisdiccional, al querer imponer una medida excepcional de alojamiento sin las facultades legales para ello.
III.- CONTESTACIONES DE TRASLADOS.
A fs. 559 la Dra. Natalia de Rosa contestó los traslados conferidos y adhirió a los recursos interpuestos por la Dra. Viudez -Abogada de la Niña- y la Fiscalía de Estado.
A fs. 563/564 la Dra. Stella Maris Viudez contestó los traslados conferidos y adhirió a todos los fundamentos expuestos por la Dra. De Rosa y la Fiscalía de Estado.
A fs. 567/582 la Sra. M. E. C. con el patrocinio de la Dra. Paula García Oviedo, Defensora de Pobres y Ausentes, contestó el traslado conferido del recurso de la Dra. Stella Maris Viudez y solicitó su rechazo in límine porque el fallo recurrido no constituye una sentencia definitiva, ni asimilable a ella ni violatoria de la ley. Entendió que la Cámara aplicó estrictamente la legislación vigente en resguardo de los derechos y garantías de la adolescente y consideró que sí se realizó el obligado control de constitucionalidad y convencionalidad en resguardo del interés superior de A. G.
A fs. 587/590 contestó el traslado del recurso de la Dra. Natalia de Rosa y a fs. 595/598 del Ministerio de Desarrollo Social y de la Fiscalía de Estado. Solicitó el rechazo in límine de ambos con remisión a los argumentos dados en oportunidad de responder el recurso de la Dra. Viudez. Dirige su crítica a la tarea incumplida del Ministerio de Desarrollo. Por último, hizo reserva del caso federal y de la cuestión internacional por cuanto entiende se encuentran en juego derechos fundamentales reconocidos en instrumentos internacionales.
A fs. 583 los abogados apoderados de la Fiscalía de Estado, en breve escrito, exponen que los recursos incoados por la Defensora de Menores y la Defensora de la joven coinciden con lo expresado por esa parte, por lo que no agregarán ?mayores comentarios?.
A fs. 617/623 y vta. la Dra. María Rita Custet Llambí consideró que la apelación de la Defensora de Menores e Incapaces se ajusta a derecho, asistiéndole razón a la Dra. Natalia de Rosa en los agravios deducidos en el libelo recursivo, a los que adhirió por compartirlos plenamente y sostuvo en los términos del art. 21 inc. d) de la Ley K N° 4199. Allí consideró preocupante que el Poder Judicial invoque un discurso convencional para arrogarse facultades legales que no le competen, fundando una decisión jurisdiccional, de contenido tutelar, que claramente vulnera los derechos de una adolescente en estado de vulnerabilidad, en lugar de instar y/o intimar al Poder Ejecutivo -Organismo Proteccional- a que cese en su inacción.
Entendió que a más de diez años de entrada en vigencia de la Ley Nº 4.109, que instauró el actual paradigma de niñez, no se puede admitir que se discuta -y mucho menos que se resuelva en contrario a lo que el texto de la ley claramente manda- que se encuentra en cabeza de la administración y no de la jurisdicción, la facultad para disponer una medida de protección especial de derechos respecto a un niño, niña o adolescente (arts. 36, ccdtes. y sgtes. de la Ley Nº 4109).
Reiteró su postura en cuanto a que el proceso que establece la ley es que ante la advertencia de una posible situación de vulnerabilidad, el organismo técnico proteccional debe tomar las medidas del art. 39 de la Ley Nº 4.109. Consideró que si existieren causas graves que ameriten la separación del niño de su ámbito familiar, corresponde que ese organismo emita un acto administrativo fundado y notifique al Juez de Familia en el término de 24 horas (art. 40 Ley Nº 26.061). Ilustró que es el Juez quien debe controlar la legalidad de la medida en el plazo de 72 horas (art. cit.). Destacó que el control judicial, implica que el Juez en ese plazo escuchará al niño y a las restantes partes para luego decidir conforme el interés superior del niño lo imponga. Concluyó que resulta violatorio de la Ley Nº 4.109 y del corpus iuris de derechos humanos vigente en la materia que, cuando el Poder Ejecutivo omite cumplir con sus obligaciones legales, ocasionando graves perjuicios a los derechos de algún niño, niña y/o adolescente, el Poder Judicial se arrogue facultades que la ley no le confiere, propias del viejo sistema tutelar, en lugar de compeler al Organismo Proteccional a que cumpla con sus obligaciones legales (incluso con los apercibimientos del caso). Insistió en que resulta inadmisible tolerar dicha intromisión porque de admitirla no habría Juez imparcial que efectúe el control de legalidad de la medida excepcional adoptada por la administración (art. 40 Ley Nº 4.199); ello así, porque como claramente lo establece el art. 9 de la CDN, los Estados deben ajustarse al procedimiento legal establecido para disponer la separación del niño de su hogar.
Ilustró que se pone en cabeza de la administración este tipo de medidas para que el Juez imparcial controle la legalidad y garantice los derechos a las partes como claramente establece el párrafo segundo del art. 9 CDN. Agregó que el orden normativo vigente consiste en un sistema de engranaje perfecto a los efectos de asegurar un debido proceso, pero de ineficacia comprobada ante lecturas realizadas, como en el caso, desde el paradigma de la situación irregular.
Adujo que el Estado tiene la obligación de proteger a los niños, pero esa protección no puede darse de cualquier manera, sino, por el contrario, debe ajustarse y respetar la normativa vigente. Observó con preocupación que invocando la protección del interés superior de A. G. los magistrados intervinientes hayan decidido sobre su vida sin haberla escuchado, desconociendo su opinión sobre el tema, por lo cual indicó que dicha circunstancia constituye causal suficiente de nulidad del proceso, por afectar el debido proceso y el derecho de defensa en juicio de la adolescente (arts. 18 y 75 inc. 22 CN, 3 y 12 CDN, 8 y 19 CADH y 14 PIDCyP). Asimismo, señaló que la sentencia confunde el rol que cumple la Dra. de Rosa como Ministerio Público (art. 103 CCyC) con el rol que cumple la Dra. Viudez como abogada del niño (arts. 26 y 707 CCyC y 27 inc. c de la Ley Nº 26.061) y remarcó que tal circunstancia demuestra la errada visión convencional que los sentenciantes alegan respetar y cumplir.
Finalmente, consideró que la orden dada a las Defensoras a efectos de que meriten iniciar una eventual suspensión o hasta pérdida de la responsabilidad parental (arts. 700, 702 y ccdtes. CCCN) constituye una injerencia arbitraria de la judicatura sobre las facultades y autonomía funcional de la Defensa Pública, violentándose lo dispuesto en el art. 120 de la CN, en el art. 3 segundo párrafo de la Ley K Nº 4199 y lo resuelto por la Asamblea General de la OEA al instar a los Estados de la región para que garanticen una Defensa Pública con autonomía funcional -Resoluciones de la 2656 (XLI-O/11), 2714 (XLII-O/12), 2810 (XLIII-O/13), 2821 (XLIV-O/14), 2887 (XLVI-O/16) y 2908 (XLVII-O-17)-. Concluyó que corresponde que se revoque el resolutorio impugnado en mérito haberse vulnerado el interés superior de la adolescente (art. 3 CDN), el principio de legalidad (art. 18 CN), y configurado gravedad institucional (conf. Fallos: 319:2411; 308:490; 316:1833; 319:2325; 321:2278; 329:440; 330:5251; 307:1994; 323:3075; 327:1603; 328:900 y 335:197 CSJN).
A fs. 624/630 y vta. la Dra. Marta G. Ghianni consideró que el libelo recursivo interpuesto por la Dra. Viudez se ajusta a derecho y lo sostuvo en los términos del art. 21 inc. d) de la Ley K N° 4199 adhiriéndose a sus fundamentos.
Advirtió que mediante el resolutorio impugnado la judicatura no solo se ha arrogado funciones legales que no le competen (cf. arts. 36 a 40 de la Ley Nº 4.109 y 39, 40 y 41 de la Ley Nº 26.061), sino que además resolvió afectando severamente el interés superior de A. G. (art. 3 CDN) quien fue privada de su libertad mediante una resolución que no respeta su derecho a ser oída, al debido proceso y al principio de legalidad (art. 18 CN y 12 CDN). Señaló que resulta agraviante y preocupante que la sentencia confunda el rol que ejerce la Dra. Viudez en el presente proceso, con el rol que lleva adelante la Defensora de Menores, atento las marcadas diferencias legales existentes entre ambas -arts. 103, 26, 707 CCyC y 27 inc. c Ley Nº 26.061-. Ilustró que el abogado del niño, es quien ejerce la defensa técnica de la persona menor de edad y que es de suma gravedad que la judicatura imparta órdenes a quien ejerce tal función. Destacó la gravedad de interpretar que la remisión a la Fiscalía ordenada en el fallo también la incluye (art. 18 CN). Finalmente, advirtió acerca de la alarmante injerencia de la judicatura en la autonomía de la defensa, que no solo violenta lo dispuesto en los arts. 120 de la CN, 22 y 215 de la CP y 3 de la Ley Nº 4199, sino que también desoye las resoluciones adoptadas por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos respecto de ello.
A fs. 633/639 el Sr. Fiscal General Subrogante, Dr. Fabricio Brogna López, en su Dictamen FG N° 048/18, entendió que los recursos de casación interpuestos por la Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Natalia de Rosa, por la Defensora de Pobres y Ausentes, Dra. Stella Maris Viudez y por la Provincia de Río Negro, no pueden prosperar y consideró que no corresponde hacer lugar a los planteos formulados.
Allí sostuvo que de ninguna manera puede atenderse el argumento tendiente a negar la competencia y la innegable potestad que el Poder Judicial tiene, como contracara de la responsabilidad del Estado rionegrino de velar por el interés superior del niño. Destacó que el hecho verdaderamente preocupante sería la falta de actuación jurisdiccional, cuando los magistrados advierten una situación como la que nos ocupa.
Resaltó que no puede admitirse que la autoridad judicial controle las medidas que se adopten, pero que al mismo tiempo se le niegue el control ante una eventual omisión en su aplicación. Consideró que lo que el legislador ha previsto en el art. 40 de la Ley Nº 4109, es que la decisión última en este asunto esté precisamente en cabeza de la autoridad judicial. Calificó como ilógico que se pueda controlar solo el accionar y no la omisión de la autoridad de control y destacó que en el caso estamos ante la defensa de los derechos de la adolescente, que por imperio de la ley, deberán ser defendidos aun de oficio.
Ilustró que según manda la Constitución Nacional nadie puede ser privado de su libertad sin orden judicial (en el caso, se remitió a la consideración del art. 11 de la Ley Nº 4109). En virtud de ello, entendió inadmisible la pretensión de poner tal potestad en cabeza de un empleado administrativo y agregó que es la propia ley la que impone que si excepcionalmente la Administración aplicara esta medida, debe hacerle conocer tal determinación al verdadero guardián sobre sus garantías constitucionales antes de las 24 horas.
Sostuvo que no es cierto que la legislación internacional niegue la actuación del Juez, siendo claro el punto 1 del art. 9° de la CDN en cuanto a que la decisión final respecto de este tipo de medidas es judicial. Reiteró que si el Juez es el último garante de la situación del niño y quien juzga sobre la aplicación de la medida, también juzga sobre la omisión en su aplicación.
En relación al agravio relativo a la falta de escucha de la adolescente, interpretó que no puede afirmarse que el Tribunal no haya oído a A. G., sino más bien todo lo contrario, puesto que de la sentencia se desprende la opinión de los Jueces sobre los deseos manifestados por aquélla. Concluyó que ello no puede acarrear la nulidad, mucho menos de un pronunciamiento fechado hace un año.
IV.- ANALISIS Y SOLUCION DEL CASO.
Corresponde liminarmente dejar establecido claramente que el principio de efectividad reduce toda asimetría de potestades y criterios entre los distintos operadores actuantes y delimita en lo pertinente el ámbito de actuación de cada poder del Estado en su rol de garante del bienestar de los Niños, Niñas y Adolescentes, distribuyendo de manera específica las funciones y facultades administrativas y judiciales.
El aludido principio de efectividad está reconocido expresamente en el art. 28 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y en el art. 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos y -específicamente- se encuentra contemplado en los arts. 4, 19 y cc. CDN, obligando a dar efectividad a los derechos reconocidos en dicha Convención.
Tales mandas -huelga decir- en el marco de un Estado Constitucional de derecho, no son meramente programáticas, sino operativas. Así tanto la Ley 26.061 como la Ley 4.109 que componen este Sistema de Protección Integral han impuesto el deber de hacer efectivas todas las medidas y políticas públicas que aseguren la concreción real de todo lo regulado.
La Ley Nº 26.061 se refiere en varias normas a este principio (v.gr., arts. 1 y 4) y específicamente el art. 29, que reza: ?Principio de efectividad, Los Organismos del Estado deberán adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de otra índole, para garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos y garantías reconocidos en esta ley?.
El mencionado principio de efectividad se relaciona además con el principio de tutela judicial efectiva y ambos otorgan una dimensión más amplia, merced a la creación de dos tipos de procesos diferentes -el proceso extrajudicial o administrativo y el jurisdiccional- pero con el mismo fin.
Por tanto, en materia de niñez y adolescencia se redimensiona el concepto justicia efectiva, abarcativa de la obligación del Estado de garantizar el acceso al sistema de protección en su conjunto -con actuaciones administrativas por un lado y jurisdiccionales por el otro- para que, mediante el procedimiento más rápido y sencillo posible, procuren la plena satisfacción de los derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes que se encuentran vulnerados.
Es en el marco del principio de efectividad y de tutela efectiva, del que emerge la responsabilidad de la Administración (autoridad de aplicación) de garantizar la protección, promoción y derechos de los NNyA y es a quien corresponde -sin lugar a dudas- dictar toda medida de protección integral y excepcional (arts. 5, 27, 29, 32, 33, 40 y 42 de la Ley Nº 26.061 y sus réplicas en los arts. 1, 5, 27, 33, 36, 37, 39 y 40 y ccdtes. de la Ley Nº 4.109). Tales medidas constituyen actos administrativos que producen efectos jurídicos individuales en forma inmediata y que se adoptan con sujeción a una serie de requisitos que condicionan su legitimidad (causa, motivación, forma, competencia, objeto, voluntad, fin y procedimiento). Por otro lado, en este esquema existe el debido control de legalidad suficiente que compete al Poder Judicial, el cual se cumple al verificar la inexistencia de vicios esenciales que afecten la validez de los actos administrativos dictados.
En este régimen de protección integral de naturaleza administrativa-judicial, el Poder Administrador titulariza facultades para adoptar medidas tuitivas que son revisables y el Poder Judicial ejerce sobre ellas un control suficiente, definitivo y amplio.
Ahora bien, tal como señalara inicialmente, en un Estado Constitucional de Derecho, cuando la Administración ejerce su función administrativa, para que ésta sea constitucionalmente válida debe existir un control judicial suficiente que abarque la revisión del derecho aplicable, los hechos fundantes y la prueba producida. Esto implica que la Administración no está habilitada para dictar pronunciamientos finales y definitivos que tengan carácter irrevisable. La Administración está constitucionalmente habilitada para pronunciarse prima facie (no definitiva) y los Jueces están constitucionalmente facultados a tener la última palabra, pero no la única decisión. (Conf. ?Las medidas excepcionales previstas en la Ley 26.061. Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes?; Famá, María Victoria - Gil Domínguez, Andrés - Herrera, Marisa. LA LEY 29/06/2007, 29/06/2007, 1 - LA LEY2007-D, 876. AR/DOC/1926/2007).
En dicho marco, cabe resaltar que tanto la Ley Nacional Nº 26.061, como la Ley Provincial Nº 4.109, que otorgan estructura a la protección integral y tutela efectiva de derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en cumplimiento de lo estándares convencionales, ponen especial acento en la diferenciación de los roles de la administración y de la jurisdicción, en la mayor participación, escucha activa y toma de decisiones de acuerdo a la capacidad progresiva, tanto en el procedimiento administrativo, como en proceso judicial del que los NNyA son parte y, por tal condición, se les confiere el derecho de contar con un abogado de su confianza en procura de una eficaz defensa material y técnica especializada.
Al ingresar en la ponderación de los agravios plasmados por las partes recurrentes advierto que precisamente y de manera unívoca sostienen que las medidas judicialmente adoptadas al dictarse el Interlocutorio N° 260/2017 fueron decididas soslayando de modo palmario toda normativa convencional, constitucional y legal. Dicho agravio, así estructurado es de recibo. Doy razones:
En primer lugar y ante la claridad de la norma, es evidente el exceso de jurisdicción del a quo, pues el art. 40 de la Ley 4109 prescribe que: ??Las medidas enunciadas en los incisos a), b), c) y d) del artículo anterior, podrán ser dispuestas en forma directa por la autoridad administrativa de aplicación de esta Ley. Las establecidas en los incisos e) y f) deberán ser ordenadas por la autoridad judicial competente, quien fijará la duración de las medidas a adoptar, pudiendo ser modificadas, sustituidas o revocadas de oficio o a distancia de partes, previa vista de la Asesora de Menores. En el caso de las establecidas en los incisos g) y h), adoptadas como medida excepcional, es autoridad local de aplicación quien decida y establezca el procedimiento a seguir, acto que deberá estar jurídicamente fundado, debiendo notificar fehacientemente dentro del plazo de veinticuatro (24) horas la medida adoptada, a la autoridad judicial competente en materia de familia de cada jurisdicción. En todos los casos deberá intervenir el equipo técnico interdisciplinario de la autoridad administrativa competente?. Lo resaltado y subrayado, es a los fines de destacar que las medidas excepcionales adoptadas en la Resolución de la Cámara con encuadre en el inciso g) corresponden sean adoptadas por la autoridad de aplicación de la ley, con posterior anoticiamiento a la autoridad judicial, y no a la inversa como ha sucedido en el caso.
A más de ello, también corresponde puntualizar que el menú de medidas proteccionales a cargo del órgano administrativo posee una graduación y la internación o albergue en pos de la integración en un núcleo familiar alternativo, resulta la última ratio y siempre que se sospeche que en el seno familiar se estén vulnerando sus derechos (art. 38 Ley Nº 4.109), siendo dicha medida de carácter temporario y en ningún caso constituirán privación de la libertad (arts. 36 y 41 de la Ley Nº 26.061). Previo a ello, la autoridad de aplicación (SENAF) debe desplegar todas las acciones positivas conducentes a reestablecer los derechos, teniendo en cuenta las necesidades de las niñas, niños y adolescentes y prefiriendo aquéllas que tengan por objeto el fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios. Ciertamente, en sustento de la pretensión recursiva que nos ocupa y en respuesta a la alegada violación de los arts. 36 y 39 de la Ley Nº 26.061, también se impone la limitación temporal de cualquier medida excepcional que se adopte, porque ninguna de las permitidas puede ser sine die.
Además, conforme lo establece el art. 37 de la CDN no corresponde restringir de manera arbitraria la libertad ambulatoria del sujeto de protección, en consonancia con los arts. 1 y 19 de la Ley Nº 26.061 y art. 11 de la Ley Nº 4.109.
Con relación a la alegada violación del principio de proporcionalidad, lo cierto es que en el caso nunca se agotaron las medidas de protección integral correspondientes y el decisorio de la Cámara irrumpió en el proceso, asumiendo la determinación de alojarla en un CAINA omitiendo reparar que la medida de ?albergue? debe ser propuesta por el órgano administrativo, sin que ello conlleve, lo que en concreto y en exceso dispuso el a quo. Esto es, mantener a la adolescente en dicha institución ordenando ?cuanto fuere conducente a su aseguramiento integral en orden a evitar nuevas fugas?.
En el subexamine ciertamente no se ha cumplido con la manda convencional y legal, al soslayarla, no solamente se afectó la zona de reserva de otro Poder del Estado, sino que se ignoró el paradigma proteccional, retornando al derogado y perimido sistema del patronato y la situación irregular.
Sin perjuicio de ello, en segundo lugar y frente al escenario alarmante que ofrece el decisorio, nutrido de viejas concepciones del sistema tutelar derogado; me veo en la necesidad de efectuar algunas otras consideraciones.
Ello así, en tanto al exceso de jurisdicción ya apuntado, se suma que la Cámara en su intervención incumplió la manda convencional del art. 12 de la CND y que se refleja en los arts. 3, 24 y 27 de la Ley 26.061 y arts. 10 de la Ley 4.109 y 707 del CCyC; ya que el a quo nunca escuchó personalmente a A. G. La Convención sobre los Derechos del Niño ha establecido en su art. 12.1 que: ??Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño; Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimientos de la ley nacional...?.
A ello inevitablemente sigue la violación de los arts. 3 inc. b, 24 y 27 de la Ley 26.061, 10 de la Ley 4.109 y 707 del CCyC; omitiendo que tal inmediatez con A. G. representa un principio neurálgico del régimen de la competencia respecto de la infancia y un valladar ineludible, ya que siempre debe garantizarse la participación de las Niñas, Niños y Adolescentes -siendo una exigencia obligatoria para la toma de cualquier decisión que los afecte en su mejor interés-, que solo tiene como límite su capacidad progresiva; que en marras, en atención a su edad, se presume suficiente para exponer su opinión y preferencias, pues en definitiva lo que se encuentra en discusión son sus derechos y además aquella constituye una práctica democrática que fortalece su desarrollo. La interrelación entre el derecho a ser oída de la adolescente y su interés superior significan pautas interpretativas necesarias en la determinación de cualquier medida que modifique su vida. Lo cual fue ignorado por el Tribunal.
Lo hasta aquí analizado y ponderado, tal como lo adelanté, resulta suficiente para afirmar que la decisión traída en recurso ha violentado la normativa aplicable y por tanto corresponde sea revocada.
No obstante, también estimo necesario hacer notar al Fiscal General la errónea interpretación efectuada al propiciar el rechazo de los recursos incoados. Ello en franca contradicción con la manda que impone actuar conforme el principio de legalidad ( art. 215 de la Constitución Provincial); dado que en su discurso desconoce o desinterpreta la normativa convencional (CND y art. 75 inc. 22 de la C.N.), la Ley Nº 26.061 y la Ley Nº 4.109. Plexo de orden público cuyo cumplimiento debe custodiar.
Como tampoco dejaré de evidenciar que la Fiscalía de Estado en representación del órgano de aplicación de la ley (hoy SENAF), si bien se ha plegado a los agravios del Ministerio Público de la Defensa y de la Defensora de la adolescente, no se ha hecho cargo de los varios y reiterados reclamos conminatorios que le efectuara la Jueza de grado, a fin de que establezcan medidas conducentes para reestablecer los derechos de la adolescente. Debe advertirse que tanto ella como su madre desean revincularse, sin que hasta la fecha -conforme surge del principal que este Cuerpo ha tenido ocasión de analizar- se haya constatado la problemática concreta que dentro de ese núcleo familiar impide todo intento de retomar una convivencia estable y armónica.
Corresponde remarcar que preambularmente la CND declara ?la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad, reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión?.
Y el art. 18.2 de la CDN establece: ?A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño??.
El art. 7 de la Ley Nº 26.061 de modo acorde prescribe ?La familia es responsable en forma prioritaria de asegurar a las niñas, niños y adolescentes el disfrute pleno y el efectivo ejercicio de sus derechos y garantías. El padre y la madre tienen responsabilidades y obligaciones comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo y educación integral de sus hijos. Los Organismos del Estado deben asegurar políticas, programas y asistencia apropiados para que la familia pueda asumir adecuadamente esta responsabilidad, y para que los padres asuman, en igualdad de condiciones, sus responsabilidades y obligaciones.? y la Ley Nº 4.109, con mayor énfasis y precisión contempla en su art. 4to. ?Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a crecer y a desarrollarse en su ámbito familiar. El Estado Rionegrino reconoce la centralidad del ámbito familiar en la protección integral de los derechos de la niña, el niño y el adolescente. Toda política de protección de los derechos de la niña, el niño y el adolescente, en sus aspectos afectivos, económicos y sociales, contemplará necesariamente las necesidades de desarrollo de cada familia, a efectos de posibilitarle un mejor desempeño de sus funciones en la formación, socialización y estructuración de cada persona como tal?.
Todo ello se plasma -conforme el principio de efectividad que mencionara en el inicio de mi voto- de modo claro, contundente y preciso, en el ámbito provincial en lo normado por el art. 7 de la Ley Nº 4.109: ?Medidas de efectivización, definición y objetivos- El Estado Rionegrino adopta medidas legislativas, administrativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos a niñas, niños y adolescentes a través de normas jurídicas operativas. Las medidas de efectivización de derechos comprenden las de acción positiva que garantizan la igualdad real de oportunidades, de trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales vigentes, la Constitución de la Provincia de Río Negro y la legislación nacional.?.
De modo que es a los efectores del órgano proteccional a quien está dirigida primigeniamente la obligación de dar efectividad a los derechos mediante acciones positivas, que la Jurisdicción controlará, en caso de ser necesaria la judicialización de alguna medida.
Por consiguiente, si bien el agravio conjunto es atendible, al punto de propiciar la revocación de la resolución en crisis; también resulta oportuno el señalar que, no obstante el extenso tiempo transcurrido, la autoridad administrativa de aplicación de la ley no ha logrado restablecer el derecho de la adolescente a vivir con su madre y sus hermanos, tanto menos ha logrado desentrañar, conjurar y/o erradicar la verdadera causa que genera que la adolescente no desee permanecer en el hogar materno. Cuando, de la atenta lectura de los informes elaborados en los últimos meses, surge la necesidad de brindar atención a las situaciones que se vivencian en dicho hogar; lo cual también debería ser responsablemente atendido por la Defensora Pública de la Sra. C. (ver fs. 704 del ppal.).
V.- DECISION.
Por lo expuesto, propongo hacer lugar a los recursos de casación interpuestos a fs. 520/529 y vta. por la Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Natalia de Rosa; a fs. 532/545 y vta. por la abogada de A. G., Dra. Stella Maris Viudez y a fs. 550/556 por los apoderados de la Fiscalía de Estado junto al abogado letrado del Ministerio de Desarrollo Social, Dres. Blanca Passarelli, Laura Lorenzo, Juan Angel Garciarena y Carlos Fernández Bardaro. MI VOTO por la AFIRMATIVA.
A la misma cuestión la señora Jueza doctora Adriana Cecilia Zaratiegui dijo:
Adhiero en un todo a los fundamentos y solución dada al caso por la distinguida colega preopinante.
Solo agregaré en punto al señalado incumplimiento del art. 12 de la CDN, la clara interpretación que surge de la Observación General Nº 12 del Comité de los Derechos del Niño de fecha 20 de julio de 2009, que en su análisis literal de la disposición en cuestión refiere que cuando en el párrafo 1 se expresa que los Estados partes ?garantizarán? el derecho del niño de expresar su opinión libremente ello significa que no hay margen para la discreción y ?Por consiguiente, los Estados partes tienen la obligación estricta de adoptar las medidas que convengan a fin de hacer respetar plenamente este derecho para todos los niños...? (párr. 19).
Más adelante, se señala que la obligación de escuchar a niños, niñas y adolescentes en todos los asuntos que le afecten es una condición básica para el ejercicio de este derecho que ?debe ser respetada y comprendida ampliamente? (párr. 26).
Específicamente, en cuanto al párrafo 2 del art. 12 CDN respecto de que el derecho a ser escuchado lo es también en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, el ?Comité recalca que esta disposición es aplicable a todos los procedimientos judiciales pertinentes que afecten al niño, sin limitaciones y con inclusión de, por ejemplo, cuestiones de separación de los padres, custodia, cuidado y adopción, niños en conflicto con la ley, niños víctimas de violencia física o psicológica, abusos sexuales u otros delitos, atención de salud, seguridad social, niños no acompañados, niños solicitantes de asilo y refugiados y víctimas de conflictos armados y otras emergencias? (párr. 32). y que ?Una vez el niño haya decidido ser escuchado, deberá decidir cómo se lo escuchará: ?directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado?. El Comité recomienda que, siempre que sea posible, se brinde al niño la oportunidad de ser escuchado directamente en todo procedimiento? (párr. 35) .
Precisamente, cuando ese derecho se ha visto vulnerado -como es el caso- se pone de resalto que ?Si el derecho del niño a ser escuchado se vulnera en relación con procedimientos judiciales y administrativos (art. 12, párr. 2), el niño debe tener acceso a procedimientos de apelación y denuncia que ofrezcan vías de recurso para las violaciones de derechos...? (párr. 47) .
Especialmente importante son las conclusiones de la observación que vengo comentando en cuanto que ?...El objetivo de lograr oportunidades de aplicar verdaderamente el artículo 12 hace necesario desmantelar las barreras jurídicas, políticas, económicas, sociales y culturales que actualmente inhiben la oportunidad de que los niños sean escuchados y el acceso de los niños a la participación en todos los asuntos que los afecten. Ese objetivo exige preparación para hacer frente a los prejuicios acerca de la capacidad de los niños y estimular la creación de entornos en que los niños puedan potenciar y demostrar su capacidad. Exige además un compromiso para destinar recursos e impartir capacitación.? (párr. 135).
Ciertamente, la preparación y capacitación resultan una obligación de Jueces y Juezas, funcionarios y funcionarias judiciales, conforme surge de los principios de Bangalore, especialmente en cuanto se dispone que ?6.3 Un juez dará los pasos razonables para mantener y aumentar sus conocimientos, habilidades y cualidades personales necesarias para el correcto desempeño de las obligaciones judiciales, aprovechando para ese fin los cursos y facilidades que puedan estar a disposición de los jueces, bajo control judicial?; y, ?6.4 Un juez se mantendrá informado sobre los cambios relevantes en el derecho internacional, incluidos los convenios internacionales y los otros instrumentos que establezcan normas de derechos humanos?. ASI VOTO.
A la misma cuestión el señor Juez doctor Ricardo A. Apcarian dijo:
ADHIERO a los fundamentos expuestos en el voto de la doctora Piccinini, VOTANDO en IGUAL SENTIDO.
A la misma cuestión los señores Jueces doctores Sergio M. Barotto y Enrique J. Mansilla dijeron:
Atento a la coincidencia de los votos precedentes, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión.
A la segunda cuestión la señora Jueza doctora Liliana Laura Piccinini dijo:
Por las razones expuestas al tratar la primera cuestión, propongo al Acuerdo: I) Hacer lugar a los recursos de casación interpuestos a fs. 520/529 y vta. por la Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Natalia de Rosa; a fs. 532/545 y vta. por la abogada de A. G., Dra. Stella Maris Viudez y a fs. 550/556 por los apoderados de la Fiscalía de Estado junto al abogado letrado del Ministerio de Desarrollo Social, Dres. Blanca Passarelli, Laura Lorenzo, Juan Angel Garciarena y Carlos Fernández Bardaro; y en consecuencia, revocar el Interlocutorio N° 260 de fecha 23.05.17, dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Tercera Circunscripción Judicial a fs. 494/499 y vta. II) Sin costas, atendiendo a la naturaleza y las particularidades de la cuestión planteada (art. 68, 2º párr. del CPCyC). ES MI VOTO.
A la misma cuestión la señora Jueza doctora Adriana Cecilia Zaratiegui y el señor Juez doctor Ricardo A. Apcarian dijeron:
ADHERIMOS en un todo a la solución propuesta en el voto precedente.
A la misma cuestión los señores Jueces doctores Sergio M. Barotto y Enrique J. Mansilla dijeron:
NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 L.O.).
Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA
R E S U E L V E:

Primero: Hacer lugar a los recursos de casación interpuestos a fs. 520/529 y vta. por la Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Natalia de Rosa; a fs. 532/545 y vta. por la abogada de A. G., Dra. Stella Maris Viudez y a fs. 550/556 por los apoderados de la Fiscalía de Estado junto al abogado letrado del Ministerio de Desarrollo Social, Dres. Blanca Passarelli, Laura Lorenzo, Juan Angel Garciarena y Carlos Fernández Bardaro; y en consecuencia, revocar el Interlocutorio N° 260 de fecha 23.05.17, dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Tercera Circunscripción Judicial a fs. 494/499 y vta. de las presentes actuaciones.
Segundo: Sin costas, atento como se resuelve la cuestión (art. 68 2do. párr. del CPCyC).
Tercero: Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvanse.
Déjase constancia de que el señor Juez doctor Sergio M. Barotto no suscribe la presente, no obstante haber participado del Acuerdo, por encontrarse en uso de Licencia. FDO. LILIANA LAURA PICCININI JUEZA - ADRIANA CECILIA ZARATIEGUI JUEZA - RICARDO A. APCARIAN JUEZ - ENRIQUE J. MANSILLA JUEZ - EN ABSTENCION (ART. 38 L.O.) - ANTE MI: ROSANA CALVETTI SECRETARIA SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA.
TOMO: II
SENTENCIA Nº 77
FOLIO Nº 307/318
SECRETARIA: I